15891

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre actuaciones sobre anotación de inscripción marginal de cambio de nombre.

En las actuaciones sobre anotación de inscripción marginal de cambio de nombre remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

- 1. Por escrito presentado con fecha 13 de mayo de 2005, ante el Juez Encargado del Registro Civil Central, Don C., nacido en B., en 1964 y con domicilio en M., solicitaba se deje sin efecto la inscripción marginal del cambio de nombre solicitada por el mismo en comparecencia ante el Registro Civil de C. el 13 de octubre de 2004 y autorizada por dicho Registro Civil el 6 de agosto de 2004 y que tuvo entrada en el Registro Civil Central el 30 de noviembre de 2004 para su inscripción en el libro el cambio de nombre solicitado.
- 2. La Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de mayo de 2005, en el que se denegaba el desistimiento de la inscripción marginal de cambio de nombre, alegaba como razonamientos jurídicos que el Auto del Registro Civil de C. fue firme el 13 de octubre de 2004 una vez que el interesado mostró su conformidad con lo resuelto y solicitó su inscripción, y el hecho de que no haya sido efectuada la inscripción en el Registro Civil Central, no es óbice para que se practique cuando corresponda y se dé cumplimiento a una resolución firme, y que el art. 353 del Reglamento del Registro Civil permite el desistimiento mientras no recaiga resolución definitiva y en este caso el Auto de C. ha ganado firmeza.
- 3. Notificado el recurso al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su nombre completo tiene arraigo familiar y sentimental y que el motivo del cambio de nombre fue debido a errores de interpretación del mismo en su entorno profesional.
- 4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste confirma el acuerdo por sus fundamentos. La Juez Encargado del Registro Civil Central, remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

- I. Vistos los artículos 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 209, 210, 218 y 353 de su Reglamento.
- II. En el presente recurso se dilucida si es posible desistir del cambio de nombre solicitado una vez que ha recaído auto acordando el cambio y el actor ya ha solicitado se inscriba su nuevo nombre.
- III. El artículo 353 del Reglamento del Registro Civil permite a las partes desistir mientras no recaiga resolución definitiva en la tramitación de un expediente. En este caso, el desistimiento se produce una vez que el interesado ha instado la inscripción de lo acordado y el único trámite pendiente es, pues, la inscripción. Sin embargo, en este caso, mientras la inscripción no se ha producido, no puede entenderse completamente concluido el expediente desde el momento en que, según el artículo 62 de la Ley del Registro Civil, las autorizaciones de cambios de nombre o apellidos no surten efecto mientras no se inscriban al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento. En consecuencia, el cambio solicitado y acordado aun no ha producido ningún efecto firme, lo que ha de permitir que el interesado ejercite el derecho a desistir que la legislación del Registro Civil le concede, mucho más cuando, de ello, no puede derivarse ningún perjuicio para tercero como resulta claramente del hecho de quedar sometida la autorización de cambio a un plazo de caducidad de ciento ochenta días en defecto de solicitud de inscripción del interesado (Art. 218 R.R.C.), lo que prueba el carácter disponible del derecho resultante de la autorización para el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso, revocar el acuerdo del Registro Civil Central y entender desistido al que en su día instó el expediente de cambio de nombre.

Madrid, 22 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15892

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

- 1. Por comparecencia de fecha 22 de julio de 2005, ante el Juez Encargado del Registro Civil de A., Don F., nacido en Argentina, manifestaba su voluntad de optar a la nacionalidad española, al haberse acordado con fecha 14 de junio de 2005 por el Registro Civil Central, cancelar la nota de expedición del certificado para la obtención del DNI de fecha 16 de junio de 2003, por existir un defecto formal contemplado en el art. 298.4.º del Reglamento del Registro Civil, por no haberse ejercido el derecho de opción previsto en el art. 19-2 del Código civil, defecto que es subsanable mediante el oportuno expediente. Acompañaba certificación literal de nacimiento y auto del Registro Civil Central acordando la cancelación.
- 2. La Juez Encargada del Registro Civil Central, dictó acuerdo con fecha 10 de octubre de 2005, denegando inscribir la opción realizada por el promotor, alegando que deberá solicitar la nacionalidad española por residencia, al haber sido adoptado en 1991 por lo que se le ha pasado el plazo de 2 años para poder optar.
- 3. Notificado el Ministerio Fiscal y el interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que la primera opción la realizó en base al art. 20.1.b del Código civil, en el que no hay limitación temporal alguna, por ser su padre originariamente español y haber nacido en España.
- 4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste confirma el acuerdo apelado por sus propios fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil Central, remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

Fundamentos de Derecho

- I. Vistos los artículos 19 y 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2.ª y 23-3.ª de febrero, 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001 y 21-5.ª de enero, 21-1.ª de febrero, 15-2.ª de octubre y 12-2.ª de diciembre de 2003; 20-2.ª y 23-2.ª de marzo y 1-2.ª de abril de 2004.
- II. Con fecha de 24 de febrero de 1999 se practicó en el Registro Civil Central inscripción de nacimiento del interesado por consecuencia de su adopción por un ciudadano español. El 14 de junio de 2005 por dicho Registro se dictaba auto por el que se cancelaba la nota que se había practicado sobre expedición del certificado para la obtención del documento nacional de identidad, basándose en que el inscrito no tenía la nacionalidad española por haber ejercido el derecho de opción del artículo 19.2 Cc después de transcurrido el plazo de dos años que dicho artículo establece. El interesado, el 22 de julio de 2005, compareció ante el Registro Civil de su domicilio y optó por la nacionalidad española, al amparo del artículo 20.1 b) Cc, por ser su padre originariamente español y nacido en España. El Registro Central dictó nuevo auto manteniendo el mismo criterio que en el anterior. Este auto, de 10 de octubre de 2005, constituye el objeto del presente recurso.
- III. Por aplicación del artículo 19.2 Cc, el adoptado, mayor de dieciocho años podrá optar a la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde la constitución de la adopción. Plazo, que en éste caso, había transcurrido sin que se ejerciese el derecho de opción. Ahora bien, no cabe desconocer en este momento la reciente reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que ha dado nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1, b) el derecho de optar por la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en el interesado el requisito de ser hijo de padre originariamente español y nacido en España, según se ha acreditado mediante la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se practique inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en la inscripción de nacimiento del interesado obrante en el Registro Civil Central, por virtud de lo dispuesto en el artículo 20. 1, b) del Código Civil.

Madrid, 24 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.